



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:	Proceso	Declarativo verbal
	Radicado	050013103001 2022 00004 00
	Demandante	Martha Judith Restrepo Aguilar
	Demandados	Iván Darío Arcila Valencia
	Providencia	Rechaza demanda por competencia.

Estudiada la presente demanda verbal instaurada por Martha Judith Restrepo Aguilar en contra de Iván Darío Arcila Valencia, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa la cuantía es determinada por el valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, así lo indica el artículo 26 Numeral 1º, del C. G. del P., que señala: “La cuantía se determinará así: Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interese, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.”. En el presente asunto se tiene que la pretensión principal se encamina a ordenar el cumplimiento de un contrato prometido para la venta de un inmueble, en el que se fijó como valor del bien la suma de \$125.000.000 y consecuentemente se pidió el pago de una indemnización de \$830.000. En tanto que como pretensión subsidiaria demandó la resolución del mencionado contrato, le sean restituidos \$105.000.000 y le reconozcan una indemnización por valor de \$830.000.

Dado lo anterior, dicho asunto es de menor cuantía, puesto ni la pretensión principal, si se toma como parámetro el valor del contrato prometido, ni la pretensión subsidiaria, sumando el valor a restituir y la indemnización, superan los 150 S.M.M.L.V. Es del caso destacar que no es posible sumar la cuantía de la pretensión principal con la pretensión subsidiaria para efectos de determinar la

competencia por ese factor, dado que el proceso solo se puede estimar una pretensión, pues existe incompatibilidad entre ambas.

Efectuada la consideración anterior, que permite establecer que se trata de un proceso con pretensión menor a 150 S.M.M.L.V, se debe acudir a las reglas de la competencia del C. G. del P., para determinar el juez competente. Al respecto señala el art. 25 del citado estatuto procesal: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibídem, dispone; “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, y dado a que para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$150.000.000., y en este caso la cuantía no supera este valor, en razón del valor total de las pretensiones de la demanda al tiempo de presentación de la misma, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles municipales de la localidad y no al juez de circuito. Es así como es evidente a todas luces, que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a la cuantía.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

La anterior providencia se notifica por

Estados Electrónicos No. **40**

Medellín, a/m/d: **2022-04-08,**

Luz Nelly Henao Restrepo

Notificadora